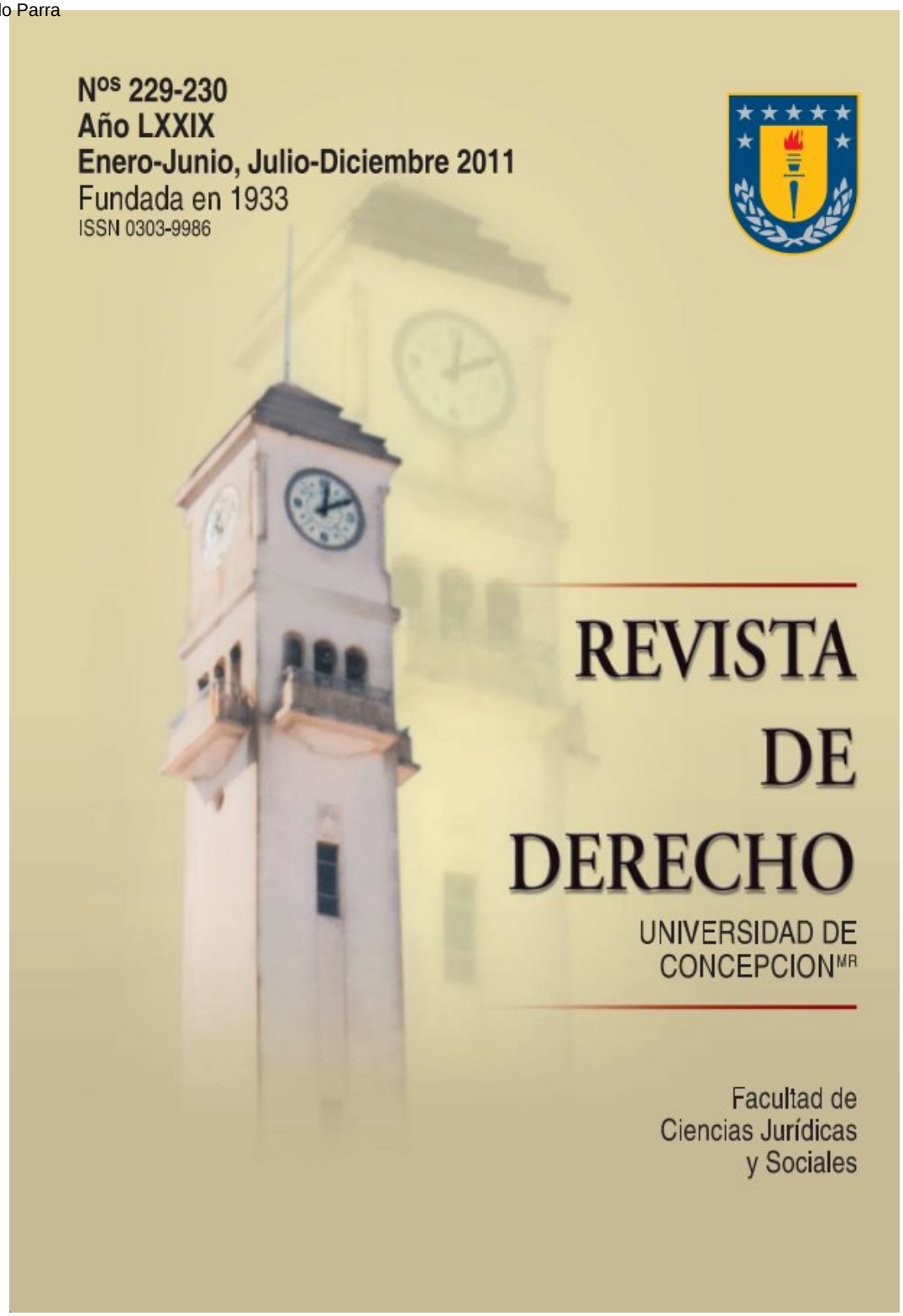
Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 229-230: 69-96, 2011 ISSN 0303-9986

SISTEMAS NO REGLADOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY EN EL DERECHO CIVIL LATINOAMERICANO: UN MODELO A SEGUIR. (ANÁLISIS EN ESPECIAL DEL CASO ARGENTINO Y DEL CASO MEXICANO)

IGNACIO MELO PARRA

1. INTRODUCCIÓN

El sistema no reglado de interpretación jurídica está presente en la mayor parte de los ordenamientos del Derecho civil latinoamericano, los cuales, no obstante en algunos casos destinar uno o más artículos a la interpretación de la ley, no se adentran en la regulación minuciosa de esta actividad, en cuanto prescribir procedimientos a seguir por el intérprete, a qué reglas sujetarse y de cuáles prescindir; lo que evidencia una mayor libertad al juzgador, aunque no por eso necesariamente arbitrariedad en las decisiones.

Las diferencias que pueden resultar comparadas con el sistema reglado chileno se constatan en el desarrollo de este trabajo, pero por sobre todo en sus conclusiones.

El objeto del trabajo es evidenciar el contraste en la actividad interpretativa de los sistemas reglados y no reglados de interpretación de la ley, las diferencias en el ejercicio de esta actividad, así como las ventajas que eventualmente podría significarnos llegar a prescindir de las normas contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil chileno.

Para lo anterior, se da por entendido el sistema de interpretación de la ley que rige en el Derecho civil chileno; esto es, un sistema reglado que establece directrices obligatorias a seguir por el intérprete (juez) y que ha sido identificado tradicionalmente con las ideas de Savigny, y de la Escuela

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de La Exégesis, confluyendo en el análisis objetivo de las palabras de la ley, del elemento lógico, histórico, sistemático y, en subsidio, en el análisis de los principios generales del Derecho[1]

Por último debo señalar que he preferido hacer un estudio profundizado en dos ordenamientos internos dentro de la familia de los no reglados: el caso argentino y el caso mexicano. La decisión está motivada por el desarrollo a nivel doctrinal de estos Derecho internos, que queda en evidencia al constatar la abundante doctrina existente, en comparación con los demás ordenamientos.

2. DISTINTAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS NO REGLADAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Lo que caracteriza a este grupo es que, si bien pueden contener alguna disposición relativa a la interpretación judicial de la ley, no se inmiscuyen en el análisis de métodos de interpretación, en procedimientos a que debe ceñirse el intérprete, o en el contenido de reglas de interpretación de un modo imperativo o excluyente.

Como ocurre en el caso argentino y en el mexicano, subsidiariamente se puede contemplar la acción de agentes de integración como son los principios generales del Derecho.

Es en la actualidad el grupo más numeroso en esta región. En parte se debe a tendencias neoclásicas, esto es, posteriores a las de la codificación decimonónica (como ocurre en la generalidad de los códigos que reglamentan la actividad interpretativa, en que se exceptúa el venezolano de 1942). Se puede afirmar de esta forma que es la tendencia actual y predominante.

Con anterioridad, más de una de estas legislaciones pertenecía al grupo de los reglados, inspirados en gran medida por el CC de Andrés Bello.

Se contemplan en este grupo el Código Civil de Brasil, Código Civil paraguayo, el Código Civil peruano, el Código Civil de Bolivia, el Código Civil costarricense, el Código Civil de Guatemala, el Código Civil de Nicaragua; además del Código Civil argentino (en adelante CCA) y el Código Civil mexicano (en adelante CCM) que serán analizados con mayor detenimiento a continuación.

[1] Para una cabal comprensión del sistema de interpretación de la ley civil chilena, me remito a Guzmán Brito, Alejandro: *Las reglas del 'Código Civil' de Chile sobre la interpretación de las leyes*, Edit. Lexis Nexis, 2dª edic., Santiago, 2007.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.1. El sistema de interpretación jurídica en el Derecho Civil Argentino.

2.1.1. Objeto de Interpretación

Entre las afirmaciones que suelen predominar en el Derecho. civil argentino está la de que la ley debe ser interpretada de acuerdo con las intenciones del legislador, entendiéndose por éste a las personas concretas que intervinieron en su dictación.

Empero, para interpretar el CCA, se recurre no a la intención del legislador sino más bien a la que habría tenido Vélez Sarsfield (hasta cierta medida parece entendible tal conducta, sin embargo, por ser este autor material y casi exclusivo de aquel cuerpo legal, limitándose el Congreso a aprobar el proyecto en todas sus consideraciones)[2].

En este caso el recurrir al pensamiento del legislador como premisa básica no es más que la fuerte influencia de la doctrina de la Exégesis y del Historicismo de Savigny respecto en cuanto a reconstruir el pensamiento del legislador.

El autor citado critica la postura anterior y sostiene que la ley no se interpreta con un criterio histórico, sino que se interpreta por ella misma, y al tiempo de su aplicación. El examen de los trabajos preparatorios, las notas del código, discusiones legislativas, etc., son sólo un elemento auxiliar.

Respecto a estos últimos, se afirma que sirvieron para ilustrar la interpretación del CCA en sus primeros cincuenta años, pero que ello mismo ha significado un obstáculo en la evolución de aquélla por medio de la doctrina y jurisprudencia[3].

Y en consecuencia muchas veces se ha recurrido a la voluntad del legislador, supuestamente representada por conjeturas de notas tomadas de Vélez Sarsfield, para fundar decisiones judiciales[4]. En otras palabras, se recurre a la voluntad mitificada del legislador[5].

[2] Orgaz, Alfredo: *Nuevos estudios de derecho civil*, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 310 y sgts.

[3] Ob. cit., p. 327.

[4] Ibídem, pp. 324 y sgte.

[5] Vernengo, Roberto: *Interpretación jurídica*, Univ. Autónoma de México, 1977, p. 77.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin perjuicio de estas consideraciones, erróneas a mi juicio, en orden de atribuir una intención legislativa a las notas dejadas por el codificador; lo cierto es que tal desviación obedece a una necesidad arraigada en la cultura jurídica argentina (y ciertamente latinoamericana) de desentrañar el pensamiento del legislador para una cierta interpretación de la ley, consistente en indagar por el verdadero sentido y alcance de ésta[6].

Se ha fallado en tal rumbo que los jueces no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de aquéllas con el objeto de buscar el verdadero sentido de la ley como premisa de la Exégesis[7], puesto que la primera regla de interpretación sería dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley[8].

Con todo, se ha observado una evolución en la forma de abordar el objeto de la interpretación de la ley. Las reglas que se señalan en muchos casos y que se verán en el párrafo siguiente no apuntan en su totalidad a buscar la intención del legislador o su pensamiento. El art. 16 del CCA obliga al juez a recurrir primeramente a las palabras y al espíritu de la ley, esto es, al método gramatical y lógico. Pero también se adapta a la teoría de Gény, en cuanto a investigar tanto la fórmula del texto como sus elementos extrínsecos[9]. Al referirse al autor de la Escuela de la Libre Investigación Científica, se hace alusión a la posibilidad que ofrece la parte final del art. 16 citado de recurrir a circunstancias objetivas de la especie para la solución definitiva. La redacción completa de este artículo es la siguiente: "Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

Este objeto ha variado en el tiempo producto de reformas de tipo procesal tendientes a uniformar la jurisprudencia.

Merece atención el DL 1285/58 que introdujo el recurso de inaplicabilidad de la ley, siendo reglamentado posteriormente por el Código Procesal para la Justicia Nacional.

[6] Mouchet, Carlos; Zorraquin Becu, Ricardo: *Introducción al derecho*, Edit. Perrot, 6ª edic. Buenos Aires, 1967, pp. 245 y sgts.; Alonso, Juan Ignacio; Rizicman, Leandro: *Código civil comentado. Títulos preliminares. Personas*, Julio César Rivera (director), Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires.

[7] Corte Suprema, 02/04/1985, "Complejo Textil Bernalesa, SRL".

[8] Corte Suprema, 29/06/1989, "Estado Nacional c/ Arenera El Libertador".

[9] Mouchet, Carlos; Zorraquin Becu, Ricardo, ob. cit., p. 262.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El recurso se concede para el caso de que la sentencia definitiva dictada por una de las salas en que se divide el Tribunal de Apelaciones contradiga la doctrina establecida por cualquiera de las salas del mismo tribunal (art. 288 Código Procesal para la Justicia Nacional). Pero si el precedente contradictorio es de la misma Sala y ésta cambia de jurisprudencia, no cabe hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley, desde que no habría necesidad de unificar los criterios.

Para que el recurso sea procedente es preciso, además de la contradicción que constituye su esencia, la reunión de los siguientes requisitos: a) Que el precedente que se invoca haya sido dictado no más de diez años antes del fallo recurrido. b) Que el precedente se hubiera invocado antes del fallo recurrido. c) Que el pronunciamiento recurrido sea una sentencia definitiva (arts. 288 y 290 Código Procesal para la Justicia Nacional). d) Que el recurso haya sido interpuesto dentro de los diez días de dictada la sentencia recurrida (art. 293 Código Procesal para la Justicia Nacional).

Si la Cámara resuelve que hay contradicción, se convoca al tribunal en pleno para que establezca la doctrina aplicable. Si ella no coincidiera con la dictada en el caso, se anulará la sentencia y se pasará el expediente a la sala que sigue en orden de turno a fin de que resuelva el caso conforme a la doctrina sentada por el tribunal en pleno (art. 300 del Código Procesal para la Justicia Nacional).

La interpretación de la ley establecida por la sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces que de ella dependan y sólo puede modificarse por medio de una nueva sentencia plenaria (art. 303 del Código Procesal para la Justicia Nacional).

De esta forma, se produce un giro en torno al objeto a interpretar, porque el juez al desplegar su actividad no necesariamente tendrá en vista el pensamiento del legislador, que es lo tradicionalmente observado, sino otros factores como la doctrina establecida en el precedente judicial.

Por otra parte, el resultado de la interpretación que se haga es también tenido en cuenta en orden a la justicia que observe la solución lograda. Guillermo Borda[10] señala que en el Derecho interno sólo el Derecho justo puede obligar, de manera que la ley injusta en sí es inconstitucional. Se llega a esta afirmación del texto de la Constitución Política (CP) que consagra la

[10] Borda, Guillermo: *Tratado de derecho civil*, t. I, 7ma. edic., Editorial Perrot, Buenos Aires, p. 222.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

garantía de libertad y dignidad humanas, y en su preámbulo señala que uno de los objetos de la CP es afianzar la justicia: "En nuestro derecho positivo, la negativa a aplicar una ley injusta no ofrece ningún conflicto de orden legal. La Constitución Nacional incluye entre sus preceptos todos los principios fundamentales del derecho natural. Así, por ejemplo, la garantía de la libertad y de la dignidad humanas (arts. 14, 15, 16, 18 y 19), la propiedad (art. 17), el derecho de asociación (art. 14). Y con carácter general el Preámbulo establece que uno de los objetos de la Constitución Nacional es afianzar la justicia, lo que significa que toda ley injusta es anticonstitucional. Por consiguiente, el juez argentino puede y debe negarse a aplicar una ley injusta, sin salirse por ello de nuestro ordenamiento legal y, más aún, por imposición de él"[11].

En efecto no hay bases explícitas que permitan llegar a esa conclusión de manera muy fácil, si se considera más aún que no hay normas interpretativas que regulen de ese ángulo la actividad judicial. Como se verá más adelante, es este un desarrollo notable y que obedece simplemente a la interpretación sistemática de la ley inserta en un ordenamiento jurídico.

Se suma a ello la circunstancia que sin reglamentación en la interpretación con mayor libertad se puede llegar a tales conclusiones. Nótese que estas disposiciones constitucionales son comunes a toda constitución occidental contemporánea, y en este orden jurídico se le ha pretendido emplear como una herramienta para orientar la forma de aplicar la ley por el ente jurisdiccional.

2.1.2 Reglas de Interpretación

Las únicas normas que implican una determinada conducta en orden a la existencia de reglas en la interpretación de la ley civil argentina son los arts. 16 y 22 del CCA El primero de ellos prescribe: "Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso". El art. 22 establece: "Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial".

[11] Borda, Guillermo, ob. cit., p. 222.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Fuera de estos casos las reglas o mecanismos interpretativos están presentes en el Derecho civil argentino, sea por influencia de las normas citadas (principalmente en cuanto a la analogía), sea por la influencia de doctrinas nacionales y extranjeras.

Importa destacar la función asignada por las normas citadas a la analogía como mecanismo interpretativo, en la forma que más adelante se verá.

i. El elemento gramatical

Consagrado expresamente en el art. 16 del CCA, fluye junto con el espíritu de la ley como el primer recurso obligatorio a que el intérprete debe recurrir al momento de interpretar la ley civil[12].

Aunque haya silencio al respecto, resulta inevitable el distingo entre palabra común o vulgar y palabra técnica, debiendo predominar esta última[13].

Fuera del caso de las definiciones y de las palabras técnicas se debe señalar que la ley civil debe ser interpretada en sus términos naturales, y en armonía con su espíritu o *ratio legis*[14].

ii. Elemento lógico

Existe la posición tradicional seguidora de Savigny, que considera el elemento lógico de interpretación como aquella actividad tendiente al examen del pensamiento del legislador y que se obtiene por medio de los motivos que pudieron haberse tenido para la elaboración de la ley. Pues bien, se atribuye este elemento la actividad tendiente a obtener el espíritu de la ley, según el propio art. 16 del CCA[15].

Por otro aspecto, hay quienes postulan que la aplicación del Derecho se hace mediante una técnica de silogismo, esto es, identificando la norma abstracta y sus supuestos (premisa mayor), bajo la cual se subsume el caso concreto (premisa menor), para obtener la conclusión o solución jurídica[16].

[12] En este sentido Mouchet, Carlos; Zorraquin Becu, Ricardo, ob. cit., p. 262; Borda, Guillermo: ob. cit., p. 223; v.gr. Llambías, Jorge: *Tratado de derecho civil. Parte general*, Edit. Perrot, 16ª edic., Buenos Aires, p. 109; Mouchet, Carlos; Zorraquin Becu, Ricardo, ob. cit., pp. 262 y sgts.

[13] Rivera, Julio César: *Instituciones de derecho civil*, Edit Lexis Nexis Abeledo Perrot, 3ra. edic., Buenos Aires, 1994, pp. 197 y sgts.

[14] Ibídem.

[15] V.gr. Llambías, Jorge: *Tratado de derecho civil. Parte general*, ob. cit., pp.110 y sgts.

[16] Mouchet, Carlos; Zorraquin Becu, Ricardo, ob. cit., pp. 247 y sgts.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Este método de lógica y argumentación jurídicas no es el único, y tiene el riesgo de caer en la falacia de concebir la actividad juzgadora (que contempla la interpretativa) como una de tipo mecánico, obviando en gran medida las condiciones particulares de un caso, como es la consideración de justicia y la condición humana de quien juzga.

Por lo mismo, esta concepción ha sido dejada de lado por parte de algunos autores por considerarse además que se excluye otros aspectos de importancia como los resultados de la interpretación[17].

iii. Elemento histórico

El elemento histórico, tampoco contemplado en norma positiva alguna, fue de gran recurso en los primeros tiempos de entrada en vigencia del CCA de Dalmacio Vélez Sarsfield. Sin embargo, ha ido en franca decadencia, a medida que aumenta la antigüedad del código.

El CCA tiene la particularidad de llevar incorporadas notas de su autor, las cuales han persuadido en algunas oportunidades las opiniones de los intérpretes. Con razón han sido objetadas, señalándose no servir para la determinación del sentido de la norma. Ello por dos razones principalmente: la primera porque esas notas son originales al proyecto de CCA y permanecieron aun después que las normas para las cuales se anotaron fueron revisadas. Es decir, muchas veces no corresponden al texto actual; la segunda razón para quitarle mérito de antecedente histórico es que ellas se remiten a fuentes materiales que sirvieron de influencia a su autor, por lo que es mucho más sensato revisar directamente tales fuentes, mas no las notas que las remiten[18].

Trabajos preparatorios: Se ha dicho que por tal se entiende aquellos trabajos hechos por quienes están encargados de sancionar la norma, esto es, por quien está encargado de legislar. Otra postura señala que estos trabajos deben obviarse, puesto que es notorio y sabido que quienes legislan no son los que preparan materialmente una ley, sino más bien son las comisiones de técnicos en la materia quienes observan tal función.

La Corte Suprema, por su parte, ha hecho un distingo. No se deben considerar las opiniones particulares de quienes integran el parlamento, por ser opiniones particulares. Distinto es cuando se trata de explicaciones o

[17] Rivera, Julio César, ob. cit., p. 201 y sgte.

[18] Rivera, Julio César, ob. cit., p. 199 y sgts.; Borda, Guillermo, ob. cit., p. 299 y sgte.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aclaraciones de miembros de proyectos o en los informes de las comisiones de elaboración encargadas por el legislativo[19].

iv. Elemento sistemático

El elemento sistemático de interpretación en términos generales corresponde a lo que comúnmente se entiende como método de interpretación, esto es, que al momento de interpretar la norma en cuestión se debe tener presente las disposiciones contenidas en la misma ley, así como en el resto del ordenamiento jurídico[20].

La integración de la norma constitucional como parte integrante del resto del orden positivo es un punto a destacar en este análisis. Se ha concebido por una postura la interpretación de la norma civil de acuerdo a los principios consagrados en la CP.

En orden a la justicia que observe la solución lograda, se ha señalado[21] que en el Derecho interno sólo el aquel justo puede obligar, de manera que la ley injusta en sí es inconstitucional. Se llega a esta afirmación del texto de la CP que consagra la garantía de libertad y dignidad humanas, y en su preámbulo señala que uno de los objetos de la Constitución es afianzar la justicia: "En nuestro derecho positivo, la negativa a aplicar una ley injusta no ofrece ningún conflicto de orden legal. La Constitución Nacional incluye entre sus preceptos todos los principios fundamentales del derecho natural. Así, por ejemplo, la garantía de la libertad y de la dignidad humanas (arts. 14, 15, 16, 18 y 19), la propiedad (art. 17), el derecho de asociación (art. 14). Y con carácter general el Preámbulo establece que uno de los objetos de la Constitución Nacional es afianzar la justicia, lo que significa que toda ley injusta es anticonstitucional. Por consiguiente, el juez argentino puede y debe negarse a aplicar una ley injusta, sin salirse por ello de nuestro ordenamiento legal y, más aún, por imposición de él".

[19] Rivera, Julio César, ob. cit., p. 199.

[20] Rivera, Julio César: *Instituciones de derecho civil*, ob. cit., p. 201 y sgte.; Borda, Guillermo, pp. 221 y sgte.

[21] Borda, Guillermo: *Tratado de derecho civil*, ob. cit., p. 222.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

v. Las circunstancias económicas, sociales y políticas

"El juez debe apreciar las circunstancias económicas y sociales del momento en que dicta su sentencia. El Código Civil argentino no puede ser interpretado y aplicado con el espíritu individualista de 1869, sino en concordancia con las nuevas ideas jurídicas, que han sido el resultado de profundas transformaciones sociales y que han cristalizado en numerosas leyes"[22].

A este elemento se le ha denominado igualmente elemento sociológico. Sencillamente trata de considerar esta realidad económica, social, política al tiempo en que la norma se pretende aplicar[23]. Se destaca este elemento en los denominados estándares jurídicos, por los cuales las normas quedan abiertas en su sentido concreto a la determinación que el juez haga según su criterio. Así, en el CCA disposiciones como el buen hombre de negocios, el buen padre de familia, la moral, las buenas costumbres, etc., quedan determinadas por las circunstancias de la época en que la norma se aplique.

La remisión a la moral y a las buenas costumbres se ha confrontado a dos tesis: la primera que la relaciona directamente con la religión católica, mayoritaria en la nación argentina, y la segunda tesis que es relacionarla con la moral media del pueblo en un momento dado[24]. Es claro que estas dos morales, esto es la propiamente católica y la media del pueblo, coincidieron en alguna época; pero actualmente no es así.

vi. El resultado de la interpretación

Es generalizado considerar el resultado de la interpretación como una forma de determinar la racionalidad y justicia de la solución que se logra. Sin que sea perentorio, es un factor que cada vez es más tomado en cuenta en el Derecho argentino. Guillermo Borda afirma: "Si de un texto legal pueden resultar dos o más interpretaciones distintas, debe preferirse aquella que sea más justa y que resuelva con mayor acierto y equidad los intereses en juego; ello debe ser así aunque la aplicación de una lógica rigurosa basada en los términos gramaticales de la ley o en la tan manida intención del legislador favoreciera quizá la interpretación menos deseable"[25].

[22] Borda, Guillermo, ob. cit., p. 224, citándose jurisprudencia al respecto.

[23] Rivera, Julio César: *Instituciones de derecho civil,* ob. cit., pp. 202 y sgte.

[24] Ibídem, p. 203.

[25] Borda, Guillermo, ob. cit., p. 230. En este sentido igualmente Rivera, Julio César: *Instituciones de*

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vii. La analogía

Está expresamente contemplada en el art. 16 del CCA y es llamada a ser aplicada cuando una cuestión civil no puede ser resuelta por las palabras de la ley o por su espíritu. Consiste en una aplicación de principios existentes en leyes análogas a un caso que no está expresamente regulado. Como ejemplo de lo anterior están las normas de la compraventa que por analogía se aplican a la permuta.

No es necesario que esté expresamente regulado, siempre que entre el caso previsto y el no previsto no hayan mayores diferencias que meramente accidentales[26].

Generalmente se le considera como un mecanismo de interpretación de la ley; pero en contra se ha dicho que es un modo de integración de lagunas, puesto que si hay normas que regulen casos similares, más que analogía es una interpretación extensiva[27].

En Argentina hay sin embargo una especie de precedente vinculante ya visto en el párrafo anterior y vigente en el Código Procesal para la Justicia Nacional (arts. 288 y sgts.): de esta manera la norma creada por analogía puede convertirse en regla de aplicación general obligatoria para casos similares sucesivos, y debe procederse respecto de ella a su interpretación más que a su integración; lo que no ocurriría en México o Chile, por ejemplo.

Hay acuerdo en cuanto a qua la analogía no procede respecto de normas de interpretación restrictiva[28].

2.1.3. Principios generales del Derecho

Los principios generales del Derecho son expresamente recurridos por el art. 16 del CCA y ordenan su aplicación en esta labor cuando una "cuestión civil" no puede ser resuelta ni por las palabras o espíritu de la ley, ni tampoco por principios contenidos en leyes análogas.

En este contexto mayoritariamente se ha entendido que estos principios deben ser aplicados en un sentido amplio, esto es, tanto como aquellos principios

derecho civil, ob. cit., pp. 203 y sgte.; Llambías, Jorge: "Tratado de derecho civil. Parte general", ob. cit., pp.117 y sgts.

[26] Llambías, Jorge: *Tratado de derecho civil. Parte general*, ob. cit., pp.115 y sgte.

[27] Alonso, Juan Ignacio; Rizicman, Leandro, ob. cit, pp. 72 y sgts.

[28] Borda, Guillermo, ob. cit., p. 233.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

emanados del Derecho natural y anteriores al ordenamiento jurídico, como la justicia[29]. Expresamente se les ha extendido a aquellos principios de carácter técnicos que sirven de fundamento racional o lógico del funcionamiento de instituciones jurídicas, esto es, a principios generales sobre los cuales se ha construido el Derecho positivo, y que son bases fundamentales en que se apoya la organización política, social y económica de una comunidad[30].

El entendido comúnmente para considerar a estos principios como no necesariamente contemplados en la legislación positiva, sino que de contenido más amplio, radica en que esta concepción sería la única capaz de dar siempre al juez una solución no encontrada bajo las anteriores reglas establecidas en el art. 16 citado, por un lado, y por otro, en el hecho que ese mismo art. ya se refiere a los principios establecidos en la legislación positiva cuando ordena recurrir al espíritu de la ley y a los principios contenidos en leyes análogas.

Como se ha comentado anteriormente en el punto 1, a nivel constitucional existen principios sistemáticos y iusnaturalistas. El art. 16 reconoce el carácter de fuente formal a los principios generales del Derecho Así en Argentina se puede obtener la declaración de inconstitucionalidad respecto de una norma que viole los principios sistemáticos de la CP o por manifiesta, irreversible y significativa injusticia[31].

Están, asimismo, los principios sectoriales y los sistemáticos. Los sectoriales son los más cercanos a la situación concreta que se analiza. Sectoriales es, *verbi gracia*, el principio de conservación de los actos en materia de prescripción, lo que haría interpretar sus disposiciones restrictivamente[32]; los sistemáticos son aquellos que rigen en todo el ordenamiento jurídico[33]. Sistemáticos en materia civil se pueden destacar entre otros, el principio de la buena fe, el orden público y la seguridad jurídica.

Prioridad práctica entre los principios generales del Derecho En caso de contradicción entre un principio sistemático y uno sectorial, se aplicaría este último.

[29] Borda, Guillermo, ob. cit., p. 103 y sgte.; Llambías, Jorge, ob. cit., pp.116 y sgte.; Vigo, Rodolfo L.: *Interpretación jurídica*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, p.114.

[30] Salerno, Marcelo Urbano: *Derecho civil profundizado*, Edit. Ciudad Argentina, pp. 148 y sgts.; Mouchet, Carlos; Zorraquin Becu, Ricardo, ob. cit., pp. 272 y sgts.

[31] Vigo, Rodolfo L., ob. cit., p.124 y sgts.; Borda, Guillermo, ob. cit., p. 222.

[32] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala VI, "Lembo, Isolina c. Fosco, Guillermo y/u otro", del 07/09/1992; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, "C., M. L. con S., G. C.", del 31/03/1993.

[33] Vigo, Rodolfo L., ob. cit., pp. 126 y sgts.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero hay más. Se ha sostenido que los principios generales del Derecho son obligatorios una vez cumplido los supuestos establecidos en el art. 16 del CCA. Se señalan los siguientes requisitos para la aplicación de los principios generales del Derechos:

- Que no sea contraria a la ley o a la costumbre aplicable al caso.
- Que sea susceptible de aplicación al caso concreto.
- Que sea considerado como tal por el Derecho romano, la tradición jurídica nacional o surja de la conjugación de normas del CCA, requiriéndose para esto último como condiciones:
- De orden sustancial, esto es, que haya sido reconocido por la jurisprudencia nacional, en especial por sentencias de la Excelentísima Corte Suprema o por algún tribunal superior de provincia, o por cámaras departamentales de apelación.
- De orden procesal, al ser necesario indicar cuáles son las sentencias en que se ha recogido tal principio[34].

Referido a los principios generales del Derecho, asimismo, se le han asignado como función la de recrear normas obsoletas, por ejemplo, en cuanto a la actualización de deudas dinerarias, o al establecimiento del abuso del Derecho, o de la imprevisión.

2.2.Derecho Civil Mexicano

2.2.1. Objeto de la Interpretación

El art. 19 del CCM prescribe: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

En efecto, el objeto de la interpretación no está definido, por lo que mal puede señalarse que lo sea la intención o voluntad del legislador.

Por otra parte, y a modo de ejemplo, se ha definido a la interpretación jurídica de esta forma: "Interpretar es indagar el sentido y valor de la disposición, norma o ley para medir su alcance con precisión y apreciar

[34] López Mesa, Marcelo; Rigel Vide, Carlos: *La doctrina de los actos propios*, Edit. Reus, Lanús, Argentina, 2005, p. 54 y sgte.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su eficiencia en cuanto a la regulación de las relaciones jurídicas que supuestamente están comprendidas en las mismas"[35].

No obstante ello, a propósito del elemento lógico de interpretación al cual se hará referencia en el párrafo siguiente, hay quienes dejan entrever como objeto de interpretación, en parte, el de desentrañar el pensamiento del legislador, real, psicológico de la época de su promulgación[36].

Empero, estas afirmaciones no devienen de un imperativo del ordenamiento positivo, sino más bien de una cultura jurídica presente en la generalidad de Latinoamérica.

Pero en el caso mexicano, lo destacable es que se ha llegado a la siguiente conclusión: que de acuerdo a lo establecido en el art. 19 del CCM el intérprete puede basarse en cualesquiera doctrinas interpretativas para cumplir su función, entre ellas la analogía[37]. Y de esta forma, cuando el sentido es dudoso, el intérprete echa mano a todos los recursos que la interpretación ofrece[38].

Este tipo de conclusión permite afirmar que el objeto de la interpretación ha quedado abierto en el Derecho civil mexicano, y ello se debe a la ausencia de reglamentación al respecto.

No podemos afirmar que aquel artículo sea una norma reguladora de la interpretación, al punto de determinar cierta orientación en dicha actividad. Lo único que se puede sacar en limpio, respecto de él, es el hecho de poder recurrir a los principios generales del Derecho subsidiariamente. En lo restante, la norma sólo prescribe que se debe tender a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, no entrando a señalar directrices reveladoras de alguna tendencia en la interpretación de la ley. Sólo se señala que se debe proceder a la interpretación jurídica.

De esta forma, si algunos han afirmado que el objeto de la interpretación es indagar el pensamiento del legislador, lo cierto es que su planteamiento sólo

[35] Tapia Ramírez, Javier: *Introducción al derecho civil,* Edit. McGraw-Hill, 2002, p. 79.

[36] Flores Gómez González, Fernando: *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*; Edit. Porrúa S.A., México, 1973. p. 38; Peniche López, Edgardo:*Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, Edit. Porrúa S.A., México, 1966. p. 70.

[37] Rodríguez García, Fausto: "La equidad y su tratamiento en el derecho mexicano", en *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, UNAM, México, 1971, pp. 21 y sgts.

[38] García Máynez, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho*, Edit. Porrúa S.A., trigésimo octava edic., México, 1986, pp. 381 y sgts.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

está influenciado por la cultura jurídica que impera, y de que de todas formas tiene aún un fuerte arraigo en la Escuela de la Exégesis y del Conceptualismo alemán de Savigny.

La abertura que la norma en comento deja es tan amplia, que de ella se puede concluir desde lo anteriormente señalado, hasta un voluntarismo en la interpretación de corte kelseniano, como se puede deducir de la opinión arriba señalada por Eduardo García Máynez. Siguiendo este planteamiento por el cual el intérprete echa mano a todos los recursos que la interpretación ofrece[39], resulta que llegamos al predicamento de Kelsen en virtud del cual la norma superior jerárquicamente, y de carácter abstracto, no puede regular todo aspecto de la norma inferior creada por el juez (sentencia), por lo que la interpretación es necesaria. Ahora bien, la norma superior en aquella parte que no alcanza a regular, deja libertad al juzgador, por lo que, cual sea la interpretación que se adopte, ella es en sí válida.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no puede el juez, lícitamente, reformar o transformar la disposición legislativa a pretexto de indagar la voluntad del legislador[40]. O sea, incluso se llega al extremo opuesto, casi inédito de rechazar expresamente la indagación de la voluntad del legislador como objeto de la interpretación jurídica de la ley.

La situación que produce a raíz del art. 19 del CCM no se desvirtúa por el art. 14, inc. final de la CP mexicana, que en lo referente a cuestiones de orden civil sigue similar redacción[41].

En síntesis, el objeto de la interpretación en el Derecho civil mexicano no está definido y admite variables que no provienen de la legislación positiva, sino que del trabajo de la doctrina y la jurisprudencia, lo cual es óptimo en una actividad que es de rigor científico como acontece con el arte de interpretar.

Son aquellas quienes tienen la misión de evolucionar el arte de interpretar la ley, lo que, por una parte, puede mantener la aplicación del derecho en una constante retroalimentación con el orden social, económico y político de la nación; y, por otra, parte evita la cristalización del Derecho.

[39] Ibídem.

[40] *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVII, p. 819.

[41] C. Pol. mexicana, art. 14 inc. final: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.2.2. Reglas de interpretación jurídica

Si bien es cierto lo señalado en el párrafo anterior en orden a concluir que la legislación positiva no dirige un lineamiento hacia determinada escuela interpretativa, puesto que se limita a señalar que se debe determinar el sentido y alcance de la ley de acuerdo a su interpretación jurídica (y nada más que eso), la verdad es que a la hora de determinar cuáles son las reglas de interpretación jurídica de la ley, en su gran mayoría estos elementos provienen del Historicismo de Savigny, verbigracia, el elemento gramatical, lógico, sistemático e histórico de interpretación.

Especial importancia cobra la analogía como forma de interpretación jurídica, al igual que en el Derecho argentino, pero con la diferencia que en México no está regulado como en aquél.

Los principios generales del Derecho, tanto tratándose del CCM (art. 19) como tratándose de la CP (art. 14), tienen asignados una función supletoria, en armonía con lo que ocurre en el Derecho argentino, chileno y colombiano.

i. Elemento gramatical

Ya se ha dicho que es este el primer punto de contacto que el intérprete tiene con la norma, siendo inevitable su omisión. Y al limitarse el CCM sólo a su mención como forma de aplicación de la norma, se ha hecho necesario por los autores y jurisprudencia hacer ciertas precisiones acerca de su funcionalidad.

En primer lugar las palabras deben tomarse según su acepción genuina y común, sin buscarles acepciones diferentes al concepto que el legislador quiso expresar[42]. Lo anterior en el entendido que el legislador habría empleado la palabra en un sentido diverso, lo habría advertido para el intérprete.

En similar sentido, la Suprema Corte de Justicia ha declarado que las palabras de la ley deben entenderse en su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo. Y así cuando el texto de la ley puede ser explicado y aclarado atribuyendo a los vocablos su significación propia, esto es la que se haya generalmente admitida y que todo

[42] Gomis, José; Muñoz, Luis: *Elementos de derecho civil mexicano*, t. I, México, 1942, pp. 173 y sgte.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el mundo entiende, no puede el juez, lícitamente, reformar o transformar la disposición legislativa a pretexto de indagar la voluntad del legislador[43].

En segundo lugar las palabras de la ley no deben ser entendidas en su sentido específico, sino que en su sentido general y de acuerdo al significado que emane de su conjunto[44].

ii. Elemento lógico

Se busca, según algunos, por medio de este elemento el pensamiento, la interpretación por medio de los motivos de la ley tenidos en cuenta al momento de su promulgación, así como el permitir establecer mediante la descomposición de este pensamiento las relaciones existentes entre los distintos elementos que lo integran[45].

También se alude a este elemento cuando se pretende determinar la razón o fin de la ley, esto es, la *ratio legis* o elemento teleológico de la ley. Además de lo anterior, correspondería en caso de duda y por medio de este elemento, interpretar la ley según la conveniencia social de que sus preceptos "se manifiesten como el medio más útil para la consecución de un orden social justo y sano"[46].

iii. Elemento histórico

La importancia asignada a este elemento es, de manera similar a otros ordenamientos hermanos, de un alcance relativo, esto es, reducido a fuentes objetivas consistentes en antecedentes, discusiones parlamentarias, circunstancias que determinan su formación, etc[47]. Algunos, yendo un poco más lejos, consideran que por este elemento se interpretarían las normas del CCM según fuentes materiales como el Derecho romano o el CC francés[48].

[43] *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVII, p. 819.

[44] Gomis, José; Muñoz, Luis, ob.cit., p. 174.

[45] Flores Gómez González, Fernando, ob. cit., p. 38; De Pina, Rafael: *Elementos de derecho civil mexicano*, Edit. Porrúa S.A., 4 edic.,, México, 1966, p. 183.

[46] Cisneros Farías, Germán: *La interpretación de la ley*, Edit. Trillas, México, 2001, p. 47.

[47] De Pina, Rafael, ob. cit., pp. 183 y sgte.

[48] Cisneros Farías, Germán, ob. cit., p. 47.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

iv. Elemento sistemático

Haciendo suyas las ideas de Savigny se ha señalado a este elemento para interpretar la norma identificándola con las reglas y principios generales presentes en el ordenamiento jurídico, lo que implica el descubrimiento de las relaciones directas e indirectas tenidas con las normas y principios afines[49].

v. Interpretación analógica

Al igual que en el Derecho civil argentino, en México esta directriz tiene una especial importancia, lo que es más destacable aun que en aquel ordenamiento, debido a que el CCM no contiene regla alguna que prescriba la interpretación por analogía. Pero lo anterior se considera sólo en términos explícitos, puesto que implícitamente la analogía se considera vigente en la función de aplicar el Derecho, puesto que se le considera una materialización de los principios generales del Derecho, los que sí tienen función asignada expresamente, aunque supletoria (art. 19 del CCM).

Sumando a lo anterior el hecho que la analogía presupone la ausencia de norma para el caso concreto, es que se la considera más que una regla de interpretación,

Consiste en aplicar una ley a un caso no previsto por ella, pero cuyas características comunes son iguales a la del caso para el cual la norma está regulada, coincidiendo la *ratio iuris* de la norma[50]. En lo demás, me remito a lo señalado respecto del Derecho argentino (Ver b. 2. vii).

Respecto al Derecho mexicano se ha señalado que la analogía tiene plena vigencia y se le asocia a un principio general de Derecho y, por lo mismo, de aplicación subsidiaria; de conformidad al art. 19 del CCM y al art.14 de la CP de la Nación.

2.2.3. Principios generales del Derecho

Los principios generales del Derecho tienen, al igual que en la generalidad de los ordenamientos jurídicos civiles, una función supletoria, en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del CCM y en el art. 14 de su CP.

[49] Gomis, José; Muñoz, Luis, ob.cit., p. 175; De Pina, Rafael, ob. cit., pp. 184.
[50] Ibídem, p. 177.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El art. 20 del CCM establece una regla o principio de equidad: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

Esta norma guarda coherencia con el art. 19 del CCM ya que al ser una especie entre los innumerables principios generales de un ordenamiento jurídico, tiene también asignada una aplicación subsidiaria.

A nivel de doctrina se nota algún tipo de interés en indagar por los principios generales del Derecho Se debe proceder al análisis institucional de los elementos del caso concreto nuevo, de los componentes estructurales del mismo. En general tratará de una tarea libre del juez en la determinación del sentido concreto del caso para luego asignarle un sentido jurídico[51].

Refiriéndonos a la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que en casos de omisión o deficiencia de la ley debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del Derecho, debiendo entenderse por tales no la tradición de los tribunales que, en último análisis, no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuestos que no hay autores cuya opinión no tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que rigen; sino los principios consignados en algunas de las leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del CP del país, sino también las anteriores[52].

Se ha resuelto asimismo por aquel máximo tribunal que el art. 14 de la CP Federal elevó a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los arts. 20 del CCM, y 1324 del CCM, en el sentido de que cuando no haya ley aplicable para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los principios generales del Derecho. Y la Constitución limita la aplicación de estos principios como garantía individual, a las sentencias definitivas; en tanto que la legislación común, así como la de diversos estados de la República, y el art. 19 del CCM, actualmente en vigor en el Distrito

[51] Rodríguez-García, Fausto, ob. cit., pp. 33 y sgte.

[52] Amparo 224/34, López de Chávez, María Angelina, 11 de febrero de 1935, en Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación se publicó en el tomo XLIII, p. 858.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Federal, autoriza que se recurra a los principios generales del Derecho como fuente supletoria de la ley para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay que resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversias; pues lo contrario, es decir dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la CP Federal, en su art. 17, establece como garantía individual la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los principios generales del Derecho, como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema del determinar lo que debe entenderse por principios generales del Derecho, siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de Derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios.

Se admite como premisa que los principios generales del Derecho deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos principios, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de los que se concluye que no pueden constituir principios generales del Derecho, las opciones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras que no contienen las mismas normas que

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las del Derecho interno[53].

En este sentido, Galindo Garfias descarta la posibilidad de asimilar los principios generales del Derecho con consideraciones de justicia subjetiva o con las opiniones de la doctrina o jurisprudencia autorizadas, todas las cuales varían no pudiendo ser parámetros de aplicación[54]. Por el contrario, para determinar los principios generales del Derecho se debe indagar los principios del Derecho. natural incorporados en la legislación positiva. "El papel de la equidad sirve para comprobar, para corroborar que se ha llegado a captar esos principios y que la norma individualizada que ha creado para resolver el caso concreto se ajusta a la armonía del sistema y a la justicia del caso particular"[55].

3. CONCLUSIONES

3.1. Planteamiento

La ausencia de reglamentación en la interpretación jurídica de la ley en los Derecho civiles de Argentina y México es, más que un aspecto común de un tipo de sistema jurídico, la posibilidad de consolidar una verdadera comunidad jurídica al menos en torno a esta actividad, que debiera ser más de rigor científico que normativo.

En otras palabras, la ausencia de normas que regulen la actividad hermenéutica puede significar en sí misma que en distintas latitudes, con similar experiencia histórica y social (como acontece en Argentina y México, por ejemplo), podríamos señalar a priori que la evolución hermenéutica es similar, al no interferir la norma positiva que distorsione aquélla.

3.2. Similitudes en ordenamientos jurídicos no reglados: el caso de Argentina y México

i. La ausencia de reglamentación se refleja de la siguiente manera:

Ambos ordenamientos se colocan en el supuesto de que una cuestión civil no pueda ser resuelta por medio de las palabras de la ley o de su interpretación

[53] Amparo Civil directo 6187/34, Meza de Díaz, Catalina y coagraviados, 15 demarzo de 1938, unanimidad de 5 votos; en Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación; ob. cit., t. LV, año 1938, p. 2641.

[54] Galindo Garfias, Ignacio: *Estudios de Derecho Civil* UNAM, México, 1981, p. 79 y sgts.

[55] Ibídem, p. 80.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jurídica (art. 19 CCM) o de su letra o espíritu (art. 16 CCA), ofreciéndose por el ordenamiento jurídico el sistema subsidiario de los principios generales del Derecho (dentro del que se encuentra la analogía).

Es decir, ninguno de los sistemas entra derechamente a dirigir la actividad interpretativa del juez, por lo que mal se puede adscribir a alguna escuela interpretativa.

ii. La existencia de una cultura jurídica de comunes raíces también es una similitud en el caso que se analiza.

iii. En efecto, se puede sostener que en general se constata aún una presencia de la Escuela de la Exégesis y del Historicismo alemán inspirado en Savigny.

Ello se hace claro al notar una presencia tradicional de identificar el objeto de la interpretación jurídica con el pensamiento del legislador, y que se debe a los inspiradores comunes de las fuentes materiales de los respectivos D. civiles.

iv. Pero también se ha notado un desapego de esta tendencia clásica.

Ya en épocas similares (a mediados del siglo XX) se observan corrientes en busca de otros horizontes, como la búsqueda del objeto de la interpretación en circunstancias objetivas del caso concreto, o de acuerdo al vínculo del precedente judicial e incluso de acuerdo a la Libre Investigación Científica de Gény (caso argentino); o echar mano a todos los instrumentos que la interpretación jurídica ofrece[56], como se ha dicho en el caso mexicano.

v. Las reglas o elementos de interpretación jurídica de corte savigniano tienen similar recepción.

Coincide la referencia al elemento gramatical, al histórico, al lógico y al sistemático; concebidos ellos de casi igual manera. Existen diferencias, que no trascienden la concepción de interpretación que comento, como el rol asignado al elemento histórico, el cual ha sido mayormente considerado en el caso argentino, en parte, por la existencia de notas al margen del CCA, y que fueron incorporados en su publicación.

vi. Por razones de cada ordenamiento positivo (art. 16 del CCA y art. 19 del CCM

[56] García Máynez, Eduardo, ob. cit., pp. 381 y sgts.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y art. 14 CP de México) los principios generales del Derecho tienen aplicación supletoria.

A este respecto no existen opiniones predominantes, más bien el concepto de estos principios generales es algo difuso, en cuanto abundan opiniones discrepantes y contradictorias; como igualmente acontece en la doctrina universal en torno al tema.

vii. La analogía como método de interpretación e integración tiene asignada una gran importancia.

En Argentina, sin embargo, se encuentra reglamentado tal recurso, y no así en México.

En ambos sistemas se aplican y se les considera como un principio general del Derecho, además de considerársele un mecanismo de integración y no de interpretación extensiva.

La concurrencia y requisitos de este elemento, no obstante, son los mismos en uno y otro ordenamiento, no obstante no haber regulación al respecto en ninguno de ellos.

viii. Ambos ordenamientos internos se encuentran aptos para la adopción de doctrinas distintas a la de la Exégesis o a la Histórica de Savigny.

Ya que no hay trabas normativas que obliguen al intérprete para un determinado proceder.

En el caso mexicano, se observa la factibilidad de identificar la actividad interpretativa con una tendencia voluntarista, pudiendo asimismo recorrer distintas tendencias doctrinales, como las más tradicionales (Escuela de Savigny).

En el caso argentino, se observa algo similar, en cuanto hay tendencias por determinar o calificar la interpretación por medio de su resultado, o atendiendo a los parámetros de justicia y desde el punto de vista constitucional.

Las anteriores circunstancias, si bien pueden tener su resultado gracias al desarrollo científico y jurisprudencial locales, es evidente que también se posibilitan porque los respectivos ordenamientos positivos no generan trabas para estos desarrollos.

3.3. Diferencias en estos ordenamientos

A su respecto se vislumbran diferencias en el desarrollo doctrinal respecto de la actividad no reglada de la interpretación jurídica de la ley. Estas diferencias

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en orden al modo de concebir y realizar la actividad hermenéutica son algo esperable, ya que no se puede pretender idéntica forma de pensar en autores, sean considerados individualmente, sea agrupados respecto a su nacionalidad.

Por lo anterior, las diferencias, aunque permitan obtener grandes conclusiones en casos concretos, no estimo sean trascendentales para dejar de concluir la compatibilidad entre sistemas no reglados. Muy por el contrario, las diferencias que las doctrinas locales obtienen sirven de complemento para el desarrollo jurídico en sistemas que pudiesen ser compatibles.

Del punto de vista doctrinario se observa en el Derecho argentino una mayor variedad en fórmulas para indagar el sentido y alcance de los preceptos. Así, la determinación de este sentido y alcance no sólo se reduce al examen del método gramatical, lógico, sistemático e histórico y de los principios generales del Derecho y analogía, sino que también a los anteriores se suman la interpretación de la ley por medio de los resultados de la misma, y también de acuerdo a las circunstancias económicas, sociales y políticas del caso concreto.

El desarrollo del Derecho civil argentino en algunas vertientes constitucionales, como aquella por la cual la interpretación que sea injusta es posible ser anulada por inconstitucional. "…el juez argentino puede y debe negarse a aplicar una ley injusta, sin salirse por ello de nuestro ordenamiento legal y, más aún, por imposición de él"[57].

Las anteriores son algunas diferencias respecto a la forma de proceder en la actividad interpretativa, que han sido producto del desarrollo doctrinal de dos ordenamientos jurídicos similares en sus orígenes, pero con experiencias separadas y distintas.

3.4. ¿Existe compatibilidad plena en estos sistemas jurídicos no reglados, en cuanto a una comunidad en materia de interpretación jurídica?

Vistas las anteriores similitudes por sobre todo, estimo que el punto de mayor importancia radica en que no cuentan estos Derecho. internos con una reglamentación de interpretación jurídica.

Ha sido en virtud de aquella circunstancia, sumado a ello una cultura jurídica de similares raíces, que en estos ordenamientos se observa un libre tránsito por teorías o doctrinas hermenéuticas.

[57] Borda, Guillermo: Ob. cit., p. 222.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Está claro que tradicionalmente el pensamiento exegético y savigniano ha sido el denominador común en la doctrina y jurisprudencia internas; pero, a su vez, no se ven obstáculos relativos a la adopción de distintas teorías hermenéuticas de corte neoclásico o contemporáneo.

Es más, la principal razón a esta conclusión converge en que en ninguno de los Derecho analizados en esta sección hay una regulación explícita del proceder del intérprete y/o de las herramientas de las que se debe servir para culminar su labor, a diferencia de lo que ocurre en los Derecho chileno o colombiano.

En este aspecto, la regulación queda relegada al espectro subsidiario, esto es, el que rige a falta de ley o de espíritu (art. 16 CCA) o a falta de ley o de interpretación jurídica (art. 19 CCM).

Y en ese sentido, las reglas de interpretación que se han proclamado por los autores y por la jurisprudencia en cada caso obedecen a criterios adoptados sin mayores influencias de la fuente formal denominada ley (salvo en cuanto lo subsidiario, ya dicho).

Se ha visto, entonces, que rigen los elementos de interpretación gramatical, histórico, sistemático y lógico; en Argentina, además, se ha visto la doctrina constitucional, la interpretación teniendo en cuenta los resultados, la interpretación según circunstancias sociales, económicas y morales, etc.; en México, en menor medida eso sí, los aportes de Eduardo García Máynez y de Luis Recasens Siches han sido trascendentales. Ambos, en cada caso, con influencias kelsenianas, han contribuido a una visión renovada de la interpretación en el Derecho mexicano lo que, sin ningún tipo de obstáculos, puede perfectamente ser aplicado en otras latitudes no reglamentadas, como la argentina.

En conclusión, la ausencia de reglamentación en lo tocante a la interpretación jurídica de la ley, significa la posibilidad cierta de una reciprocidad o intercambio de experiencias en torno a la interpretación; ya que ésta es una actividad de rigor científico más que de orden normativo.

4. CONCLUSIONES RESPECTO AL SISTEMA CHILENO REGLADO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1. Conviven en el Derecho civil latinoamericano sistemas reglados y no reglados de interpretación jurídica de la ley.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se concluye reglamentación de esta actividad en el sistema chileno, porque la legislación positiva vigente en éste no sólo hace referencia a la interpretación de las leyes, sino que también regulan detalladamente las herramientas y procedimientos que debe observar el intérprete.

Por el contrario, se han analizado sistemas no reglados de interpretación como el argentino y el mexicano. En uno y otro caso, si bien hay mención de la actividad interpretativa en determinadas disposiciones legales (como el art. 16 del CCA y el art. 19 del CCM), en ellas no se adentra en el análisis de las herramientas de que debe servirse el intérprete, ni mucho menos acerca de los procedimientos o etapas en su labor.

La sistemática empleada en estos casos se reduce a regular el sistema subsidiario cuando un asunto civil no puede resolverse por medio de las palabras de la ley o su espíritu (art. 16 del CCA) o no puede resolverse por la ley o por su interpretación jurídica (art. 19 del CCM), prescribiéndose cada caso la función de los principios generales del Derecho, dentro de los que se encuentra la analogía.

2. Únicamente sin reglas de interpretación se pueden adoptar doctrinas o teorías hermenéuticas extranjeras de manera pura o íntegra.

Este sería el caso de lo que ocurre en los sistemas de interpretación no reglados argentino y mexicano.

Se ha dicho que la interpretación en estos temas es libre, puesto que las reglas que autores y jurisprudencia han implementado son generadas sin influencia de factores normativos, sino más bien de las propias influencias doctrinales y jurisprudenciales.

Se concluye que la ausencia de reglamentación es una certera posibilidad de que se apliquen las doctrinas o teorías de diversas latitudes y concepciones.

3. Desde el ángulo del Derecho comparado, en los sistemas no reglados puede perfectamente desarrollarse una verdadera comunidad jurídica.

Ello, con el fin de perfeccionar el ordenamiento jurídico interno examinando las alternativas que existen en otros ordenamientos, encontrando nuevas instituciones ya experimentadas que puedan satisfacer necesidades del ordenamiento interno y en que se carece de soluciones.

En los sistemas reglados, en cambio, es necesaria que haya una misma reglamentación para recién pensar en la existencia de una comunidad jurídica en torno a la interpretación. Se ha concluido que ésta no existe de la

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comparación del ordenamiento colombiano y del chileno, que en el día de hoy ostenta más diferencias que similitudes.

4. En los sistemas no reglados se observa una mayor libertad del juzgador o intérprete, lo que se materializa en la adopción de doctrinas más nuevas que las inspiradoras de la tradicional y clásica cultura jurídica latinoamericana.

En efecto, la casación no puede proceder por infracción de las normas interpretativas, porque éstas no existen. Ello significa necesariamente la posibilidad de que el intérprete recorra la gama de posibilidades que la ciencia del Derecho le ofrece para fundar la interpretación que adopte.

Se ve autorizado el intérprete en México, ya que el art. 19 del CCM autoriza al juez a solucionar una contienda civil por la interpretación jurídica, y ésta queda en manos de la ciencia jurídica y jurisprudencia. García Máynez al respecto[58] señala que el intérprete puede echar mano a todos los recursos interpretativos de que disponga. Se puede decir que la interpretación, bajo este tópico, puede llegar a ser hasta de un corte kelseniano, aflorando la beta de voluntarismo en la interpretación.

Y en Argentina, en sentido similar, sin reglamentación hay consenso en que el juez debe tener en cuenta los resultados de la interpretación que observe, así como las circunstancias económicas, sociales y políticas.

La mejor garantía de esta libertad dada, cuando las reglas en la interpretación quedan en manos del foro y la magistratura, es que se pueden amoldar, pueden variar, a medida del desarrollo sostenido del Derecho como ciencia y de las circunstancias del caso, de manera similar al *Common Law*.

Por otra parte, un debido proceso fuertemente desarrollado en la actualidad en que existen mecanismos como el derecho a la doble instancia, a la casación en el fondo y a otros recursos, o la obligación de fundar las sentencias, puede impedir si está bien implementado el abuso del juez tan temido en otrora.

No puedo afirmar lo mismo tratándose de los con sistema reglado. En Chile hay muy poca libertad para el juez; debe él ceñirse a los términos de los artículo 19 a 24 del CC.

[58] García Máynez, Eduardo, ob. cit., pp. 381 y sgts.

Artículo: Sistemas no reglados de interpretación jurídica de la ley en el Derecho civil latinoamericano: Un modelo a seguir. (análisis en especial del caso argentino y del caso mexicano)
Revista: Nº229-230, año LXXIX (En-Dic, 2011)
Autor: Ignacio Melo Parra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5. Esta misma libertad hace que las consideraciones de justicia estén más presentes en los sistemas no reglados.

Así, en ordenamientos jurídicos con iguales pasados e historias, en los no reglados los doctrinarios ponen más énfasis en los resultados de la interpretación, de acuerdo a la justicia que se logre con la solución concreta. En Argentina particularmente ocurre tal cosa, con el elemento sistemático se consagra la inconstitucionalidad de una norma injusta. Lo mismo respecto a las circunstancias económicas, sociales y políticas. Una vez más porque tienen libertad para ello.

6. Los sistemas no reglados se encuentran aptos para la adopción de doctrinas distintas a la de la Exégesis o a la Histórica de Savigny, ya que no hay trabas normativas que obliguen al intérprete para un determinado proceder.

En Chile ello no acontece.

7. Las diferencias que existen dentro de los ordenamientos pertenecientes al sistema no reglado de interpretación son factibles de conciliar; a diferencia de lo que ocurre en los sistemas reglados.

Las diferencias que existen en los sistemas no reglados de interpretación se reducen al ámbito de la doctrina y de la jurisprudencia vigentes, siendo en principio factible su avenimiento por medio del intercambio, lográndose el perfeccionamiento recíproco.

No se puede decir tal cosa en los sistemas reglados. Las diferencias forman un abismo, ya que la reglamentación implica rigidez y dificultad de conciliar posturas, que sin reglamentación podrían fácilmente convenir.